



DIPUTACIÓN PERMANENTE

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se deroga el segundo párrafo y sus siete fracciones del artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Alejandro Ceniceros Martínez, representante del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Primera Legislatura.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia fue recibida en la Sesión ordinaria celebrada el 5 de octubre del año 2011, y forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario que concluyó, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva la acción legislativa de referencia, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de la acción legislativa.

Su propósito consiste en suprimir los topes y tabuladores establecidos en la citada disposición legal, en atención a criterios judiciales emitidos con relación a normas estatales que, con relación al caso particular, advierten la vulneración del principio constitucional relativo a la libertad hacendaria de los municipios, en torno al cual considera que las legislaturas locales no tienen competencia para establecer límites en materia de remuneraciones de los servicios públicos municipales.

IV. Análisis del contenido de las Iniciativas.

Señala su autor que con fecha jueves 17 de enero de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto numero LX-4, emitido por la anterior legislatura, mediante el cual se adiciono un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, mismo que de conformidad con su Artículo Primero Transitorio, entro en vigor al día siguiente de su expedición.

Continúa expresando, que el objeto de dicha modificación fue la fijación de topes máximos de las remuneraciones a que tendrían derecho los síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado, según el rango de población de cada uno de los municipios. Sin que se hayan fijado topes a las remuneraciones de los presidentes municipales ni de los demás servidores públicos.

En ese sentido, manifiesta que, inconformes con la expedición y promulgación del Decreto de marras, el día 29 de febrero de 2008, los municipios de Llera, Abasolo, y Gómez Farías promovieron sendas controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Sexagésima Legislatura de Este Congreso, del Gobernador y del director del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, según demandas radicadas con claves de expediente 30/2008, 31/2008 y 32/2008.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Agrega que el día 4 de enero de 2011, en sesión pública celebrada al efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencias declarando procedentes y fundadas dichas controversias, así como la invalidez del Decreto ya mencionado, y estableció que estas surtirían efectos para cada uno de los municipios actores en términos de sus respectivos considerandos. Los puntos resolutive de dichas sentencias se notificaron al Congreso del Estado, mediante sendos oficios, el 6 de enero inmediato.

Así también, manifiesta que con fechas 1, 4 y 7 de marzo del presente año, en el Diario Oficial de la Federación y de igual forma en el Periódico Oficial del Estado, de fechas 22 de febrero y 2 de marzo de 2011, se publicaron completas las sentencias dictadas en las controversias constitucionales 30, 31 y 32 del 2008, aunque no en ese orden; por lo que ya son del conocimiento general.

Destaca que en el considerando "SÉPTIMO" de cada una de las ejecutorias mencionadas, el Tribunal Pleno interpreta el mandato previsto en la fracción IV del artículo 115, conjuntamente con el numeral 127, ambos preceptos de la Carta Magna, teniendo presente la tendencia que ha venido sosteniendo ese Alto Tribunal, de respeto total y absoluto a la libertad hacendaria de los municipios; interpretación a partir de la cual razona en el sentido que, el párrafo segundo del artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas vulnera el principio contenido en dichas normas constitucionales, dado que, las legislaturas locales no tienen competencia para regular topes ni tabuladores en materia de remuneraciones de los servidores públicos municipales, en tanto esa facultad – *ejercida en los respectivos presupuestos bajo parámetros de racionalidad, y según los principios establecidos en el propio artículo 127-* es exclusiva de los ayuntamientos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, refiere que en consecuencia, el Pleno de la Suprema Corte determinó la invalidez del Decreto LX-4 emitido por la anterior Legislatura Local (mediante el cual se adicionó el párrafo segundo con sus siete fracciones al artículo 30 del Código Municipal Tamaulipeco).

Considera que la determinación de la Suprema Corte no impide a este Congreso superar el problema de (in)constitucionalidad generado por actos de la anterior Legislatura, cuando - al vulnerar el principio de libre administración hacendaria municipal- adicionó un segundo párrafo, con siete fracciones, al artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Por lo anterior, indica el promovente que es precisamente a partir de la declaración de invalidez de la precitada norma legal, que surge la necesidad constitucional de emitir - bajo un procedimiento similar al de su creación- la norma derogatoria que concluya la vigencia de tal precepto; pero ahora, para restablecer en sede legislativa- el orden constitucional violado.

Finalmente expresa que derogar la norma anómala es una decisión que compete ejercer al Congreso del Estado, a partir de los razonamientos del máximo intérprete de la constitución en los que declara la invalidez de la norma general referida, esto a fin de dar eficacia a las normas constitucionales vulneradas por decreto previo de este órgano legislativo.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Previo a emitir el juicio que corresponde a este órgano colegiado, estimamos pertinente justificar la relevancia que para el caso concreto tiene la expedición de un criterio jurisprudencial con relación a los preceptos que la iniciativa que se analiza propone modificar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Los preceptos jurídicos históricamente han dado testimonio de las circunstancias y condiciones de una sociedad determinada, su contenido refleja de manera nítida el comportamiento de un determinado grupo de personas.

Etimológicamente, la jurisprudencia proviene del latín *jurisprudentia*. Compuesta por los vocablos *juris* que significa derecho, y *prudentia* que quiere decir conocimiento, ciencia. En México, Eduardo Pallares a través de su Diccionario de Derecho Procesal Civil afirma, “en su acepción general la jurisprudencia comprende los principios y doctrinas, que en materia de Derecho, se establecen en las sentencias de los tribunales”. Por su parte, Juan Palomar de Miguel por voz de su Diccionario para Juristas ofrece un concepto más acertado al asentar: “la jurisprudencia es la obligatoriedad que alcanza un asunto jurídico después de haber sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados, una vez satisfechos los requisitos legales”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

“JURISPRUDENCIA.- La jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada.”

En nuestro sistema constitucional y legal, la jurisprudencia que establece el poder Judicial de la Federación en los términos y condiciones previstos por los artículos 94, párrafo séptimo de la Constitución Política, y los preceptos 192 a 197 b de la Ley de amparo y, el 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reconocen como materia de ella la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, con apego a la cual se aplica el derecho en las sentencias de los jueces.

Conforme al derecho positivo mexicano, la jurisprudencia, no es ley en sentido estricto, no crea un tipo nuevo, lo que hace es interpretar uno ya existente y como toda labor de interpretación, está solamente determinada al contenido material de una norma, diciendo cuál fue desde un principio la voluntad de la ley, nada se agrega a la norma interpretada simplemente se fija el contenido que tuvo desde un principio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

A la luz de las consideraciones que anteceden y como lo plantea el autor de la acción legislativa en estudio, la facultad consignada en materia de remuneraciones de los servidores públicos municipales, corresponde exclusivamente al municipio, ya que así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sentencia de fecha 4 de enero del 2011, y que es producto de Controversias Constitucionales promovidas por diversos municipios.

En tal virtud, y una vez que ha sido determinado el criterio de la Diputación Permanente con relación al objeto planteado en la iniciativa que se dictamina, quienes emitimos el presente dictamen proponemos a este alto cuerpo colegiado la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SUS SIETE FRACCIONES DEL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el segundo párrafo y sus siete fracciones del artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 30.- Los miembros de los ayuntamientos tendrán la remuneración que se les asigne en el Presupuesto de Egresos respectivo, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación económica de los Municipios.

... (Se deroga)

I.- (Se deroga)

II.- (Se deroga)

III.- (Se deroga)

IV.- (Se deroga)



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V.- (Se deroga)

VI.- (Se deroga)

VII.- (Se deroga)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinte días del mes de julio del año dos mil trece.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MARTÍN CANALES GONZÁLEZ. PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO. SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. HUMBERTO RANGEL VALLEJO SECRETARIO	_____	_____	_____

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se deroga el segundo párrafo y sus siete fracciones del artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.